



## AUTO No. 409 DE 2020

(10 de julio de 2020)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT. 825.001.677-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

### CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de seguimiento ambiental de Corpoguajira con radicado No. INT – 1134 del 23 de junio de 2020 asignado por correo electrónico del 07 de julio de 2020, con ocasión al seguimiento en la modalidad documental a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P., respecto a la Concesión de Agua Subterránea – Pozo La Luchita – DTC Riohacha otorgada mediante Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014, mediante la cual se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

“

#### **SEGUIMIENTO DOCUMENTAL.**

*En el marco del Decreto 491 de 2020 que trata sobre los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental, de la Circular 09 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de lo señalado en el artículo quinto de la resolución 0715 de 13 de abril 2020 emitida por CORPOGUAJIRA, esta entidad realiza actividades de verificación de cumplimiento normativo mediante el Seguimiento Ambiental bajo la modalidad documental a licencia, permisos y trámites otorgados para aprovechamiento de recursos naturales en el departamento de La Guajira, atendiendo la situación actual de pandemia por el virus Covid-19.*

*En este sentido se realizó requerimiento documental de la concesión de agua subterránea, otorgada CORPOGUAJIRA a la empresa ASAA S.A E.S.P mediante la, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.*

*Este requerimiento fue atendido por la empresa ASAA S.A E.S.P, dando respuesta a través del radicado ENT 3749 de 11 de mayo de 2020. A continuación se procederá con su evaluación con el apoyo de información obtenida en campo en las visitas realizadas en el año 2019.*



*Fecha de evaluación: 10 de junio de 2020.*

<b>Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) el requerimiento:</b>	<b>CARGO</b>	<b>EMPRESA</b>
FELIPE GOMEZ ALZATE	GERENTE TECNICO	ASAA S.A E.S.P.
MELISSA MEDINA ORTIZ	COORDINADORA DE GESTIÓN AMBIENTAL	ASAA S.A E.S.P.

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		x			Desde las oficinas de gestión ambiental de la empresa ASAA, se lleva registro del acto administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas.
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental	x			Cuenta con una coordinación de gestión ambiental llevada desde la oficina de la empresa ASAA S.A E.S.P
<b>Uso Por Recurso</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			<p>La captación cuenta con sistema de medición de caudal y volumen acumulativo, sistema para la toma de muestras de agua, sin embargo no cuenta con tubería para la toma de niveles.</p> <p>Se dejó la abertura en el flanche para introducir la sonda y de esta forma medir niveles del agua, sin embargo lo recomendable es que se instale la tubería para la toma de niveles para cuando se introduzca la sonda esta no quede atrapada entre la tubería de succión y los cables eléctricos del sistema de bombeo.</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por la empresa ASAA S.A E.S.P en el documento ENT 3749 de 11 de mayo de 2020, El pozo actualmente se encuentra 100% construido. La bomba instalada por el contratista presentó falla en prueba de bombeo, actualmente en reclamación por parte del contratante (Ministerio de Vivienda Ciudad y a la aseguradora).</p>
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	x			La empresa ASAA S.A E.S.P, cuenta con Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado por CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No. 1772 de 2017 en cumplimiento de la Ley 373 de 1997

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema		Detalle
<b>Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables</b>		
¿Cómo se abastece de agua?		<p>El Distrito de Riohacha, actualmente se abastece de agua superficial captada del Rio Tapias y tiene proyectado desde el año 2014, complementar el sistema con aguas subterráneas en época de estiaje (Pozos de respaldo). En este caso cuenta con cuatro pozos profundos ubicados en zona urbana y suburbana del Distrito de Riohacha, uno en el Barrio La Lucha, otro en el Barrio Dividive, en el Sena Industrial y en el Batallón Cartagena. Estos pozos a pesar que poseen permiso de concesión de aguas subterráneas, aun no se encuentran activos, toda vez que las plantas de tratamiento para su potabilización aún no han sido entregadas al Distrito.</p>  <p>Fotografía N. 1. Captación de Agua Pozo - La Luchita. (Fuente: CORPOGUAJIRA 25-09-2019).</p>
Cuenta con concesión		<p>Actualmente la concesión otorgada por CORPOGUAJIRA mediante la resolución no. 1962 de 2014, con un caudal de 80 lps y un régimen de bombeo de 12 horas/día por un término de 5 años, se encuentra vencida desde finales del año pasado. Como ya se manifestó, la empresa ASAA S.A E.S.P. a través de oficio con radicado ENT 5813 de 22 de agosto de 2019, solicitó a CORPOGUAJIRA la renovación de la concesión. A la fecha revisada la base de datos de CORPOGUAJIRA no se encontró ningún acto administrativo donde se renueve o prorrogue la concesión.</p>
Método de medición de caudal captado		<p>La captación cuenta con medidor de caudal acumulativo, el cual para el día del registro fotográfico del oficio ENT 3749 de 11 de mayo de 2020, registraba un caudal de 0 lps y un volumen acumulado debido a las pruebas realizadas al pozo y a la planta de 45549 m<sup>3</sup> de agua. Este volumen fue el mismo registrado en la última visita de campo realizada por el Grupo de Seguimiento Ambiental en el año 2019.</p>  <p>Fotografías N.2 y 3. Medidor de Caudal Acumulativo del Pozo - La Luchita (Fuente: ASAA S.A E.S.P -2020)</p>
Consumo real del agua		<p>El medidor registra un volumen de 45549 m<sup>3</sup>. De acuerdo a lo manifestado por las personas que han atendido las visitas anteriores, esta agua ha sido utilizada para realizar las pruebas en la planta de tratamiento.</p>
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		<p>Está contemplado el uso doméstico para respaldo del acueducto del distrito de Riohacha principalmente de la comuna 10.</p>



Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos			La planta de tratamiento dispuesta para potabilizar el agua extraída de los pozos profundos La Luchita y Guayacanal, generará vertimientos consistentes en aguas de rechazo, razón por la cual posee permiso de vertimiento otorgado por CORPOGUAJIRA mediante la Resolución 1111 de 31 de mayo de 2018.

### 3.3 CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DEL PERMISO DE CONCESIÓN.

No obstante que el pozo no ha entrado a operar, y que lo único por lo que se ha extraído agua subterráneas a través de este pozo ha sido la realización de pruebas de funcionamiento de la planta de potabilización y desalinización, el concesionario debe de dar cumplimiento a algunos de los requerimientos exigidos en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas y que ya fueron señalados en los dos últimos informes generados en el año 2019.

Estos son:

- *Instalar una tubería (en PVC) adicional para toma de niveles, tal como aparece en la figura No. 2 de la resolución 01962 de 21 de noviembre de 2014. El diámetro de la tubería dependerá del espacio existente entre la tubería de succión y la del pozo. Sin embargo, en lo posible, esta tubería no debe ser inferior a media pulgada de diámetro. Su longitud debe ser igual a la tubería de succión. El usuario deberá velar que la tubería permanezca libre de obstrucciones.*

En este caso el pozo no cuenta con dicha tubería, sin embargo se dejó la abertura en el flanche para su instalación.

- *Deberán hacerse dos muestreos por año al pozo, uno en mayo y otro en noviembre. En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deben hacerse en campo), calcio, magnesio sodio, potasio amonio, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, coliformes totales y fecales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio. Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA).*

Revisado el expediente de que trata este permiso, no se encontró dicha información.

- *Hacer el mantenimiento, lavado y desinfección periódica de la captación, esta última actividad es obligatoria para las captaciones cuyas aguas que son utilizadas para consumo humano, siempre y cuando no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tal como lo establece el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.*

Sobre esta obligación, el concesionario no ha reportado información al respecto. Cabe resaltar que el pozo lleva más de cinco (5) años de haberse construido

### 3.4 OBSERVACIONES

- 3.4.1 *La concesión de agua otorgada a través de la resolución 01962 de 2014, fue otorgada para un término de 5 años, este término se venció de acuerdo a la fecha de notificación, el 26 de noviembre de 2019, razón por la cual, el concesionario a través de oficio con radicado ENT 5813 de 22 de agosto de 2019, solicitó la respectiva renovación de la concesión.*
- 3.4.2 *Las dos plantas de osmosis inversa se encuentran inactivas, pues se hace necesario inyectar inversiones por parte del municipio para su puesta en funcionamiento, entre ellas el mantenimiento a los 4 pozos.*
- 3.4.3 *Se reitera: En el oficio ENT 5813 de 22 de agosto de 2019, la empresa ASAA S.A. E.S.P, señala que “los requisitos, documentos y condiciones de la renovación de la concesión, son idénticos a la inicialmente otorgada, toda vez que a la fecha no se presenta modificación alguna con respecto al proceso productivo, a la fuente de captación, a la utilización del recurso hídrico, el sistema de captación, al caudal actualmente concesionado y en general a las características de la concesión...”. Sobre esta afirmación cabe resaltar que si bien es cierto que el proceso productivo, la fuente de captación, al igual que la utilización del recurso hídrico es la misma, el comportamiento hidráulico del acuífero y del pozo pudo haber sufrido modificaciones, al igual que la calidad del agua en el lapso de los 5 años que han pasado desde que se otorgó la concesión de aguas a través de la resolución 01962 de 2014.*

En el expediente 330 de 2014, no reposa información sobre los resultados de la prueba de bombeo que se utilizó como soporte para otorgar el caudal concesionado, como tampoco resultados de análisis físico químicos y bacteriológicos. Por otra parte a una distancia aproximada de 1 kilómetro se ubica el pozo profundo de Guayacanal, el cual tiene aproximadamente la misma profundidad que el pozo la Luchita y donde la prueba de bombeo realizada en éste, se ejecutó sin pozo de observación, por lo que no fue posible determinar el coeficiente de almacenamiento, el radio de influencia y mucho menos la existencia de interferencia con el pozo la Luchita, el cual ya estaba construido para cuando se realizó la prueba de bombeo en el pozo Guayacanal.

En el expediente 330 de 2014, no reposa información sobre mantenimientos al pozo la Luchita. Los pozos con el tiempo pueden ir disminuyendo su rendimiento a causa de obstrucciones en los filtros como producto de incrustaciones químicas, bacteriológicas y mecánicas y entrada de material fino en el anillo de grava.

Por otra parte se pueden generar descensos en los niveles piezométricos del acuífero como producto de disminución de la recarga por efectos climáticos (disminución de las precipitaciones) y por explotación intensiva del acuífero.

Dado que no se conoce la situación actual del comportamiento del acuífero y del pozo, se recomendó a la Subdirección de Autoridad Ambiental en el informe anterior (INT 1540 de 04 de abril de 2019), solicitar para la renovación de la concesión una nueva prueba de bombeo, utilizando como pozo de observación el pozo de Guayacanal y de igual forma realizar un nuevo análisis de calidad de agua.

- 3.4.4 Se reitera: De acuerdo al acta suscrita entre el Servicio Geológico Colombiano y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, contenida en el expediente 330 de 2014, el pozo la Luchita fue entregado a esta última, quedando en uno de los compromisos que CORPOGUAJIRA debe realizar las acciones necesarias para mantener y conservar en buen estado la infraestructura física del pozo recibido, así como para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Convenio (Convenio Interadministrativo de Cooperación Interinstitucional No. 044 de 2013) y en particular, en su cláusula quinta. Así mismo, corresponde a CORPOGUAJIRA en el marco de sus competencias, decida lo concerniente al aprovechamiento de las aguas subterráneas que puede producir el Pozo Recibido en virtud de la presente acta, así como los demás pozos identificados en el concepto técnico No. 352 de 12 de octubre de 2013.

En este sentido CORPOGUAJIRA otorgó mediante resolución No. 01962 de 21 de noviembre de 2014, concesión de aguas subterráneas a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P - ASAA S.A E.S.P, la cual es la empresa que opera el sistema de acueducto y alcantarillado del Casco urbano del Distrito de Riohacha. Esta empresa es una sociedad anónima que posee contrato con el Distrito de Riohacha para la prestación de dichos servicios. Dado que estos contratos pueden tener vigencias que no coinciden con la vigencia de las concesiones de agua y en algunos casos la vigencia de la concesión o renovación de la concesión puede superar la vigencia del contrato de la prestación del servicio, es recomendable que la solicitud de concesión y/o renovación del permiso sea solicitada por el ente territorial y no por la empresa de servicios públicos, sobre todo de las empresas que no hacen parte del ente territorial.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

De conformidad con los resultados del seguimiento ambiental documental realizado a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la empresa ASAA S.A E.S.P del pozo profundo La Luchita y lo establecido en el acto administrativo por medio del cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a dicha empresa, se concluye que:

- El pozo la Luchita, se encuentra inactivo debido a que la planta de tratamiento no ha sido entregado al Distrito y a la empresa Operadora del servicio de agua y alcantarillado y a fallas en el sistema de bombeo.
- El Pozo la Luchita, cuenta con sistema de medición de caudal y dispositivo para la toma de muestras de agua, pero no cuenta con tubería para la toma de niveles de agua.
- El Concesionario no ha reportado a CORPOGUAJIRA los resultados de los monitoreos de calidad de agua, tal como se señala en el artículo tercero de la resolución 01962 de 2014
- La concesión de agua otorgada a la empresa ASAA S.A E.S.P a través de la resolución 01962 de 21 de noviembre de 2014, se vence el 26 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, tomar las medidas pertinentes considerando que la empresa ASAA S.A E.S.P, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 01962 de 2014”.



Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental, rendido por el grupo de seguimiento Ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala



la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5o de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación hídrica en todo el territorio nacional (numerales 2 y 11).

Que la Ley 1339 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", determina en su artículo 5° lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira mediante Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014 otorgó Concesión de Agua Subterránea – Pozo La Luchita – DTC Riohacha a la empresa investigada, la cual establece en el artículo tercero como obligación de la empresa investigada:

- Instalar una tubería (en PVC) adicional para toma de niveles, tal como aparece en la figura No. 2 de dicha resolución. El diámetro de la tubería dependerá del espacio existente entre la tubería de succión y la del pozo. Sin embargo, en lo posible, esta tubería no debe ser inferior a media pulgada de diámetro. Su longitud debe ser igual a la tubería de succión. El usuario deberá velar que la tubería permanezca libre de obstrucciones.
- Deberán hacerse dos muestreos por año al pozo, uno en mayo y otro en noviembre. En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deben hacerse en campo), calcio, magnesio sodio, potasio amonio, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, coliformes totales y fecales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio. Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA).
- Hacer el mantenimiento, lavado y desinfección periódica de la captación, esta última actividad es obligatoria para las captaciones cuyas aguas que son utilizadas para consumo humano, siempre y cuando no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tal como lo establece el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.



## **REQUERIMIENTO:**

La empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, deberá cumplir con el siguiente requerimiento y aportar prueba documental del mismo en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, so pena de hacer parte de las conductas de la formulación de cargos:

1. - Para la renovación de la concesión de aguas subterráneas del pozo La Luchita, se dé cumplimiento a lo señalado en el Informe de seguimiento INT 1540 de 04 de abril de 2019 en cuanto a la realización de una nueva prueba de bombeo y de los análisis físico-químicos y bacteriológicos.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.





**PARÁGRAFO PRIMERO:** Tener como parte del acervo probatorio el informe emitido por el grupo de seguimiento ambiental de Corpoguajira No. INT – 1134 del 23 de junio de 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, debe dar cumplimiento a lo establecido en el título Requerimiento, contentivo en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira.  
Revisó: J. Barros.